



RESOLUCION No. CSJMER19-105
7 de mayo de 2019

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00090 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Concordato No. 50001 31 03 004 2008 00007 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, presentada por Julio César Cuestas Patacón, en calidad de acreedor, ante el presunto retraso en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Julio César Cuestas Patacón, en su calidad de demandante y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMENVJ19-90, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Concordato No. 50001 31 03 004 2008 00007 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso en el trámite del mismo.

Aduce que el proceso se encuentra al despacho desde el 22 de agosto de 2018 y que los títulos a su favor, cuyo pago fue ordenado desde el mes de mayo de 2018, no han sido entregados, por dilaciones que desconoce, situación que le ha generado perjuicios, al llevar más de 8 meses sin ningún pronunciamiento.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 26 de abril de 2019, en la misma fecha, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, elaboró el informe respectivo y el Magistrado Ponente, mediante auto de la misma fecha, avocó conocimiento y emitió el Oficio CSJMEO19-764, requiriendo a la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Urrego López, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Urrego López, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se ha presentado en la entrega de los títulos a su favor, en su condición de acreedor, cuya orden de pago fue emitida en mayo de 2018, sin que a la fecha se haya materializado, toda vez que el proceso se encuentra al despacho desde el 22 de agosto de 2018.

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien en Oficio No. 1826 de 30 de abril de 2019, manifestó que tomó posesión del cargo el 4 de julio de 2018, aunado a que los días 30 y 31 de octubre de 2018, así como el 18 y 19 de diciembre del mismo año, se suspendieron los términos judiciales con ocasión al cierre extraordinario por traslado del Despacho.

En relación con los hechos señalados en el asunto que nos ocupa, indicó que el 22 de mayo de 2018, profirió auto en el que dispuso la entrega de unos títulos que se encontraban consignados al nombre del acreedor demandado, aquí quejoso, sin embargo y con ocasión de diversas solicitudes y trámites pendientes dentro del expediente, se hizo necesario su ingreso al despacho, profiriéndose proveído calendado el 30 de abril de 2019.

Así mismo, indicó que por tratarse de un régimen de insolvencia, dentro del cual se profirió un acuerdo de reorganización empresarial el 25 de septiembre de 2009, su revisión requiere un análisis pormenorizado a fin de verificar el cumplimiento de todos los planteamientos convenidos por los intervinientes, aunado a que es un expediente que sobrepasa los 600 folios; sin embargo, a la fecha el proceso se encuentra en secretaría para efectos de surtir el trámite correspondiente al pago de los títulos judiciales.

Finalmente expresó que el Despacho propugna por ejercer una correcta administración de justicia y dar cabal cumplimiento a los preceptos establecidos en el Estatuto Procesal, que debido a la congestión judicial que aqueja a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, no es posible atender oportunamente los asuntos que tiene a su cargo.

Bajo el contexto planteado, considera este Consejo Seccional que se encuentra justificado el retraso en la orden de pago del título judicial, alegada por el quejoso dentro del proceso vigilado, debido a la congestión judicial del Despacho, que se origina en factores reales y que por ende, no son atribuibles a la servidora requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que expresamente señala que:

“(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.
(Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, pese a la carga laboral del Despacho, la funcionaria vigilada, procedió a resolver de fondo la solicitud que originó el presente trámite administrativo y que afectaba el normal curso de la orden de pago de los títulos judiciales a nombre del acreedor, aquí quejoso, como se observa en la copia aportada junto con el informe rendido, por lo que nos encontramos frente al fenómeno jurídico del hecho superado, toda vez que fue normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia, como fue el retraso en el trámite para la entrega de los títulos al acreedor, lo que conllevó a que el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa desapareciera, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar justificado el retraso y superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de Julio César Cuestas Patacón, en el Proceso de Concordato No. 50001 31 03 004 2008 00007 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Urrego López, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los siete (7) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ19-90 de 26/ab/2019.